

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0060-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de agosto de 2020

VISTO:

El expediente n.º 059-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación formulado el 17 de agosto de 2020 (S.I. n.º 12319-2020), por **CARLOS EDMUNDO CONTRERAS QUINTO** (en adelante “el administrado”) contra la Resolución N° 517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2020 (en adelante “la resolución”), por la cual la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 que declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de un predio de 5 375,81 m², ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable

de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

3. Que, mediante escrito presentado con la solicitud de ingreso (S.I. n.º 35815-2020) “el administrado” solicitó la inscripción en primera de dominio de “el predio” (folios 01 al 10).

4. Que, mediante Informe Preliminar n.º 01337-2029/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019 la SDAPE (folios 11 al 14) concluyó lo siguiente:

“4.3. Revisada la BASE TEMATICA – SUNARP, con la que cuenta esta entidad y es utilizada a manera de consulta, el área solicitada se superpone parcialmente con la siguiente: con la Ficha n.º 360993 con T.A. n.º 15939 (24/05/1983), con la Partida n.º 11179503, con la Ficha n.º 1316104 y con la Partida n.º 11361482. Adicionalmente se revisó la BASE TEMÁTICA _ SUNARO_ FUNDOS HDAS ANTIGUOS, con la que cuenta esta entidad y es utilizada a manera de consulta, donde se pudo visualizar que el polígono de la Ficha n.º 360993 con T.A. n.º 15939 (24/05/1983) presenta otra forma, distinta a la evaluada anteriormente y se encuentra desplazado 20,00 m aproximadamente hacia el lado Este. Con este polígono existe también superposición parcial con el área solicitada.

4.4. De la recisión del Visor de Mapas de la SUNARP (<https://geoportalsunarp.gob.pe/sbgr/>) remitido por el profesional competente, señala que el área solicitada se superpone parcialmente con la Partida n.º 11179503.

Cabe precisar que la colindancia de la Partida n.º 11378665 (CUS n.º 37243) por el lado Oeste es con propiedad de terceros, ficha registrales N.º 11179503 y 11217314, no existiendo ningún área libre intermedia tal como se observa en el plano que obra en el registro SINABIP (Plano n.º 171-2002/SBN-GO-JAR).

4.5. Se debería realizar un análisis técnico minucioso del título archivado de la Ficha n.º 360993 y de la Partida n.º 11179503 y así poder determinar la ubicación precisa de dicho polígono, siendo que no se puede determinar el área que estaría sin inscripción registral de existir.

4.6. De la revisión del repositorio de imágenes satelitales de la SBN, consultando la imagen: DS_PER1_201612101526070_PS1_W077S12_004659_PS de fecha 10/12/2016 encontrándose desfasada en 106,00 m aproximadamente hacia el Sur y no teniendo buena resolución de imagen. En ese sentido, se optó por identificar de manera visual el área solicitada, tomando como referencia las imágenes satelitales de apoyo del aplicativo Google Earth de fecha 12/09/2018 determinándose que se encontraría sobre parte de una vía asfaltada, sobre parte de (02) dos manzanas urbanas consolidadas y un ámbito desocupado.

4.7. De la revisión del aplicativo JMAP, el cual contiene información gráfica de los trámites, procedimientos y procesos judiciales llevados a cabo por esta Superintendencia, se informa que el área solicitada se superpone con las Solicitudes de Ingreso (...). No se han identificado procesos judiciales involucrados.

4.8. El plano presentado por el administrado Plano de Replanteo de Lotización de la Primera Etapa (copia del título archivado), únicamente corresponde a la Habilitación Urbana de la Urbanización Santa Rosa de Surco, no teniendo datos tan suficientes para graficar el polígono inscrito de la Partida n.º 11179503.”

5. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 056-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2020 la brigada a cargo del procedimiento concluyó se declare improcedente la solicitud presentada por “el administrado” (folios 25 al 26).

6. Que, mediante la Resolución n. ° 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 la SDAPE dispuso declarar improcedente el pedido de primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, formulado por “el administrado” (folios 29 al 30).

7. Que, con escrito presentado el 18 de febrero de 2020 (S.I. N° 03953-2020) “el administrado” interpuso recurso de reconsideración (folios 33 al 40), contra la Resolución n. ° 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE, siendo resuelta con “la resolución” que dispuso declara infundado el recurso (folios 60 al 62).

8. Que, con escrito presentado el 17 de agosto de 2020 (S.I. N° 12319-2020) “el administrado” interpuso recurso de apelación (folios 65 al 84), contra “la resolución”, bajo las siguientes consideraciones:

- i. Los solicitado está enmarcado dentro de la ley, tal como describe su petitorio;
- ii. En el presente caso se pretender inmatricular “el predio” en virtud de las disposiciones legales, a pedido de parte y eso debe expresar en lo que resuelva la entidad;
- iii. Lo presentado no es definitivo, pues corresponde a la entidad regularizar lo solicitado;
- iv. Los gráficos y partidas del registro de la Sunarp presentados por el suscrito deben ser considerados como nueva prueba, a pesar de encontrarse inscrito en Sunarp. Ya que es labor de la entidad actualizar la información presentada;
- v. El procedimiento administrativo se rige por el principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley 27444. En el presente caso se actualizado el saneamiento físico legal en lo que se refiere al suscrito, acorde con lo que define el Informe Técnico Preliminar n.° 01337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019; y,
- vi. Las resoluciones desconocen y no expresa respecto del pedido del suscrito, afectando su derecho al debido proceso.

9. Que, con Memorando N° 01906-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2020 la SDAPE remite el recurso de apelación (S.I. N. ° 12319-2020) formulado por “el administrado” contra “la resolución”.

ANÁLISIS

10. Que, el artículo 220° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de

apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

11. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

12. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Recurso de apelación

13. Que, la resolución” fue notificada el 04 de agosto de 2020 conforme el cargo de Notificación n. ° 0100-2020 SBN-GG-UTD del 27 de julio de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG, por lo que tenía hasta el **25 de agosto de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

14. Que, “el administrado” presentó su recurso de apelación el 17 de agosto de 2020 (S.I. n. ° 12319-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

Sobre la primera inscripción de dominio

15. Que, la SDAPE en la resolución n. ° 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020, en el cuarto al sexto considerando, ha sustentado la normativa aplicable al presente caso. En esa línea, el numeral 18.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n. ° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley 29151”) establece lo siguiente:

“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.”

16. Que, según se aprecia del artículo 18.1 del TUO de la Ley 29151 la primera inscripción de dominio a favor del Estado se lleva a cabo de oficio y de forma progresiva, respecto de los inmuebles de su propiedad o bajo su competencia, conforme a las normas del caso.

17. Que, en tal sentido, conforme sustento la SDAPE en el octavo considerando de la resolución n. ° 058-2020/SBN-DGPE-SDAPE “(...) el

procedimiento de primera de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, conforme lo indicado en el sexto considerando de la presente resolución, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la resolución. Sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará incorporar “el predio” al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento que se aperturará de OFICIO acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales y, de ser el caso, en su oportunidad, se realizarán las evaluaciones correspondientes, a fin de determinar si existe área sin inscripción registral respecto de la cual amerite iniciar de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio.”

Sobre el recurso de reconsideración de “el administrado”

18. Que, “el administrado” señala que los gráficos y partidas del registros de la Sunarp presentado por el suscrito deben ser considerados como nueva prueba.

19. Que, “la resolución” en el quinto considerando detalla los documentos que “el administrado” presentó en calidad de prueba nueva, dentro de los que aparecen lo siguiente: i) copia simple del Informe Preliminar n.º 01337-2019(SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019 (adjunto el reporte de búsqueda catastral n.º 0051-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 41 al 45); ii) copia simple de la copia certificada del plano perimétrico – ubicación n.º 171-2002/SBN-GO-JAR del 05 de marzo de 2002 (folio 46); iii) copia simple del Informe Técnico Legal n.º 0056-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2020 (folios 47 y 48); iv) copia simple del Oficio n.º 5256-2019/SBN-DGPE-SDAPE DEL 27 de junio de 2019 (folios 49 y 50); v) copia simple de la Resolución n.º 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 (folios 51 y 52); vi) plano perimétrico, lámina P-01, de febrero de 2020 (folios 55).

20. Que, se aprecia en el sexto considerando de “la resolución” que se otorgaron las razones, por la cuales se acogía como prueba nueva solo el plano perimétrico, lámina P-01, de febrero de 2020, atendiendo a que no había formado parte del expediente al momento de emitirse “la resolución”.

21. Que, en atención a la nueva prueba presentada la SDAPE procedió a través del séptimo considerando de “la resolución” a desvirtuar cada argumento presentado por “el administrado”.

22. Que, por lo expuesto, corresponde que se ratifique lo resuelto en “la resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo

007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado, por **CARLOS EDMUNDO CONTRERAS QUINTO**, contra la Resolución N° 517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales IV

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00011-2020/SBN-DGPE-GPG

PARA: Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE: Graciela Porras Gabriel
Especialista en Bienes Estatales IV de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ASUNTO: Recurso de apelación contra la Res. n. ° 0517-2020/SBN-DGPE-SDAPE

REF.: a) Memorándum n. ° 01906-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) Solicitud de ingreso n. ° 12319-2020
b) Expediente n. ° 059-2020/SBNSDAPE (84 folios)

FECHA: San Isidro, 27 de agosto de 2020

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a) a través del cual el señor **CARLOS EDMUNDO CONTRERAS QUINTO** (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0517-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 20 de julio de 2020 (en adelante “la resolución”), por la cual la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.° 058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 que declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de un predio de 5 375,81 m², ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”.

Al respecto, informo lo siguiente:

I) ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante escrito presentado con la solicitud de ingreso (S.I. n. ° 35815-2020) “el administrado” solicitó la inscripción en primera de dominio de “el predio” (folios 01 al 10).
- 1.2. Mediante Informe Preliminar n.° 01337-2029/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019 la SDAPE (folios 11 al 14) concluyó lo siguiente:

“4.3. Revisada la BASE TEMATICA – SUNARP, con la que cuenta esta entidad y es utilizada a manera de consulta, el área solicitada se superpone parcialmente con la siguiente: con la Ficha n. ° 360993 con T.A. n. ° 15939 (24/05/1983), con la Partida n. ° 11179503, con la Ficha n. ° 1316104 y con la Partida n. ° 11361482. Adicionalmente se revisó la BASE TEMÁTICA _ SUNARO_ FUNDOS HDAS ANTIGUOS, con la que cuenta esta entidad y es utilizada a manera de consulta, donde se pudo visualizar que el polígono de la Ficha n. ° 360993 con T.A. n. ° 15939 (24/05/1983) presenta otra forma, distinta a la evaluada anteriormente y se encuentra desplazado 20,00 m aproximadamente hacia el lado Este. Con este polígono existe también superposición parcial con el área solicitada.

4.4. De la recisión del Visor de Mapas de la SUNARP (<https://geoportalsunarp.gob.pe/sbgrl/>) remitido por el profesional competente, señala que el área solicitada se superpone parcialmente con la Partida n. ° 11179503.

Cabe precisar que la colindancia de la Partida n. ° 11378665 (CUS n. ° 37243) por el lado Oeste es con propiedad de terceros, ficha registrales N. ° 11179503 y 11217314, no existiendo ningún área libre intermedia tal como se observa en el plano que obra en el registro SINABIP (Plano n. ° 171-2002/SBN-GO-JAR).

4.5. Se debería realizar un análisis técnico minucioso del título archivado de la Ficha n. ° 360993

y de la Partida n.º 11179503 y así poder determinar la ubicación precisa de dicho polígono, siendo que no se puede determinar el área que estaría sin inscripción registral de existir.

4.6. De la revisión del repositorio de imágenes satelitales de la SBN, consultando la imagen: DS_PER1_201612101526070_PS1_W077S12_004659_PS de fecha 10/12/2016 encontrándose desfasada en 106,00 m aproximadamente hacia el Sur y no teniendo buena resolución de imagen. En ese sentido, se optó por identificar de manera visual el área solicitada, tomando como referencia la imágenes satelitales de apoyo del aplicativo Google Earth de fecha 12/09/2018 determinándose que se encontraría sobre parte de una vía asfaltada, sobre parte de (02) dos manzanas urbanas consolidadas y un ámbito desocupado.

4.7. De la revisión del aplicativo JMAP, el cual contiene información gráfica de los trámites, procedimientos y procesos judiciales llevados a cabo por esta Superintendencia, se informa que el área solicitada se superpone con las Solicitudes de Ingreso (...). No se han identificado procesos judiciales involucrados.

4.8. El plano presentado por el administrado Plano de Replanteo de Lotización de la Primera Etapa (copia del título archivado), únicamente corresponde a la Habilitación Urbana de la Urbanización Santa Rosa de Surco, no teniendo datos tan suficientes para graficar el polígono inscrito de la Partida n.º 11179503.”

- 1.3. Mediante Informe Técnico Legal N° 056-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2020 la brigada a cargo del procedimiento concluyó se declare improcedente la solicitud presentada por “el administrado” (folios 25 al 26).
- 1.4. Mediante la Resolución n.º 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 la SDAPE dispuso declarar improcedente el pedido de primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, formulado por “el administrado” (folios 29 al 30).
- 1.5. Con escrito presentado el 18 de febrero de 2020 (S.I. N° 03953-2020) “el administrado” interpuso recurso de reconsideración (folios 33 al 40), contra la Resolución n.º 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE, siendo resuelta con “la resolución” que dispuso declara infundado el recurso (folios 60 al 62).
- 1.6. Con escrito presentado el 17 de agosto de 2020 (S.I. N° 12319-2020) “el administrado” interpuso recurso de apelación (folios 65 al 84), contra “la resolución”, bajo las siguientes consideraciones:
 - i. Los solicitado está enmarcado dentro de la ley, tal como describe su petitorio;
 - ii. En el presente caso se pretender inmatricular “el predio” en virtud de las disposiciones legales, a pedido de parte y eso debe expresar en lo que resuelva la entidad;
 - iii. Lo presentado no es definitivo, pues corresponde a la entidad regularizar lo solicitado;
 - iv. Los gráficos y partidas del registro de la Sunarp presentados por el suscrito deben ser considerados como nueva prueba, a pesar de encontrarse inscrito en Sunarp. Ya que es labor de la entidad actualizar la información presentada;
 - v. El procedimiento administrativo se rige por el principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley 27444. En el presente caso se actualizado el saneamiento físico legal en lo que se refiere al suscrito, acorde con lo que define el Informe Técnico Preliminar n.º 01337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019; y,
 - vi. Las resoluciones desconocen y no expresa respecto del pedido del suscrito, afectando su derecho al debido proceso.
- 1.7. Con Memorando N° 01906-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2020 la SDAPE remite el recurso de apelación (S.I. N.º 12319-2020) formulado por “el administrado” contra “la resolución”.

II) ANÁLISIS

- 2.1. El artículo 220º del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2. El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Recurso de apelación

- 2.4. La resolución” fue notificada el 04 de agosto de 2020 conforme el cargo de Notificación n.º 0100-2020 SBN-GG-UTD del 27 de julio de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24º del TUO de la LPAG, por lo que tenía hasta el **25 de agosto de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.
- 2.5. “El administrado” presentó su recurso de apelación el 17 de agosto de 2020 (S.I. n.º 12319-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG.

Sobre la primera inscripción de dominio

- 2.6. La SDAPE en la resolución n.º 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020, en el cuarto al sexto considerando, ha sustentado la normativa aplicable al presente caso. En esa línea, el numeral 18.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley 29151”) establece lo siguiente:

“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.”
- 2.7. Según se aprecia del artículo 18.1 del TUO de la Ley 29151 la primera inscripción de dominio a favor del Estado se lleva a cabo de oficio y de forma progresiva, respecto de los inmuebles de su propiedad o bajo su competencia, conforme a las normas del caso.
- 2.8. En tal sentido, conforme sustentó la SDAPE en el octavo considerando de la resolución n.º 058-2020/SBN-DGPE-SDAPE “(...) el procedimiento de primera de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, conforme lo


indicado en el sexto considerando de la presente resolución, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la resolución. Sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará incorporar “el predio” al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento que se aperturará de OFICIO acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales y, de ser el caso, en su oportunidad, se realizarán las evaluaciones correspondientes, a fin de determinar si existe área sin inscripción registral respecto de la cual amerite iniciar de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio.”

Sobre el recurso de reconsideración de “el administrado”

- 2.9.** “El administrado” señala que los gráficos y partidas del registros de la Sunarp presentados deben ser considerados como nueva prueba.
- 2.10.** “La resolución” en el quinto considerando detalla los documentos que “el administrado” presentó en calidad de prueba nueva, dentro de los que aparecen lo siguiente: i) copia simple del Informe Preliminar n.º 01337-2019(SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019 (adjunto el reporte de búsqueda catastral n.º 0051-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 41 al 45); ii) copia simple de la copia certificada del plano perimétrico – ubicación n.º 171-2002/SBN-GO-JAR del 05 de marzo de 2002 (folio 46); iii) copia simple del Informe Técnico Legal n.º 0056-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2020 (folios 47 y 48); iv) copia simple del Oficio n.º 5256-2019/SBN-DGPE-SDAPE DEL 27 de junio de 2019 (folios 49 y 50); v) copia simple de la Resolución n.º 0058-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 (folios 51 y 52); vi) plano perimétrico, lámina P-01, de febrero de 2020 (folios 55).
- 2.11.** Se aprecia en el sexto considerando de “la resolución” que se otorgaron las razones, por la cuales se acogía como prueba nueva solo el plano perimétrico, lámina P-01, de febrero de 2020, atendiendo a que no había formado parte del expediente al momento de emitirse “la resolución”.
- 2.12.** En atención a la nueva prueba presentada la SDAPE procedió a través del séptimo considerando de “la resolución” a desvirtuar cada argumento presentado por “el administrado”.
- 2.13.** Por lo expuesto, corresponde que se ratifique lo resuelto en “la resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso y dar por agotada la vía administrativa.

CONCLUSIÓN:

- 3.1.** Por las razones antes expuestas, en opinión de la suscrita, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por “el administrado” contra “la resolución”, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
PORRAS GABRIEL Graciela FAU
20131057823 hard
Fecha: 27/08/2020 10:30:42-0500

Especialista en Bienes Estatales IV